

Constancia secretarial: 06 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00450-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, la apoderada actora ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de noviembre de 2020

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Rosalba Herrera de Zuluaga radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00450-00.

La demanda no cumple con lo siguientes:

1. Deberá aclarar quien actúa como representante legal de la entidad bancaria en el presente asunto, toda vez que en el encabezado y en el acápite de notificación se anunciaron dos personas diferentes.
2. Deberá allegar una proyección de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 7112320007710 que refleje además del aporte a capital de cada una de las cuotas pactadas y sus respectivos intereses de plazo, el saldo insoluto de la obligación que se ejecuta.
3. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aclarar la dirección de notificación de la entidad demandante, lo anterior ya que en el acápite de notificaciones fue informada como dirección de notificación la de la apoderada actora, debiendo ser la obrante en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones Judiciales.
4. Revisada la Escritura Publica No. 3100 del 4 de julio de 2008 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, ésta es aportada en fotocopia simple, vale decir no obra prueba de que sea primera y fiel copia que preste mérito ejecutivo

conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto del 2163 de 1970.

5. Deberá precisar los motivos por los que se demanda a Rosalba Herrera de Zuluaga cuando de conformidad con el hecho cuarto quien suscribió la obligación fue el señor Dilmer Gómez.

6. Deberá aportar nuevamente el pagaré No 7112320007710 de forma legible, ya que el obrante en el expediente no permite hacer una lectura clara de su contenido.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Conforme lo solicita la apoderada actora se autorizará a los apoderados referidos en el escrito de la demanda para revisar los procesos; en lo que respecta a las Dependencias Judiciales, a ella no se accederá toda vez que no acreditó la calidad la calidad de abogados o estudiantes de derecho como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Rosalba Herrera de Zuluaga

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Julieth Mora Perdomo portadora de la T.P. n.º 171.802 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a Javier Andrés Orrego Carvajal, Eliana Alejandra Franco Llanos para revisar el expediente, solicitar copias, retirar la demanda, oficios, despachos comisorios, desgloses y títulos judiciales.

QUINTO: No autorizar las Dependencias Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fa6234d4c43bf7280ba8681d7e2e50a23cf85d17fb55b615cfbb2659030a8a

Documento generado en 06/11/2020 05:05:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>